



REGLAMENTO ESPECIAL DE TURISMO EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Decreto Ejecutivo 3045
Registro Oficial 656 de 05-sep-2002
Ultima modificación: 03-sep-2007
Estado: Vigente

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y que garantizará la preservación de la naturaleza;

Que el numeral 3 del citado artículo establece un Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales;

Que es necesario actualizar por anacrónico, el Reglamento General de Aplicación a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, publicado en el Registro Oficial No. 436 de 22 de febrero de 1983, que contiene disposiciones aplicables al turismo en áreas naturales protegidas;

Que la Ley Especial de Desarrollo Turístico, publicada en el Registro Oficial No. 118 del 28 de enero de 1997, contiene disposiciones sobre el turismo en áreas naturales que no han sido debidamente reglamentadas;

Que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos expedida mediante Ley No. 67, publicada en el Registro Oficial No. 278 de 18 de marzo de 1998, dispone la existencia de un reglamento que contenga las regulaciones a las que se sujetará la realización de actividades turísticas en las áreas protegidas del Estado;

Que el turismo de la provincia de Galápagos se sujetará a las modalidades previstas en varios cuerpos normativos y entre ellos al RETANP, según lo establece el artículo 45 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos;

Que la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial No. 245 de 30 de julio de 1999, determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

Decreta:

Expedir el siguiente REGLAMENTO ESPECIAL DE TURISMO EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

CAPITULO I
AMBITO Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Este reglamento establece el régimen y procedimientos aplicables a:



1. La actividad turística en el sistema nacional de áreas protegidas que será regulada por el Ministerio de Turismo dentro del ámbito de sus competencias y por el Ministerio del Ambiente en lo que se refiere al uso sustentable de recursos naturales; y,
2. Al otorgamiento de autorizaciones y permisos de operación turística dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas -SNAP.

Art. 2.- Se establecen como políticas nacionales rectoras de las actividades turísticas en las áreas del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas -SNAP-:

1. La educación y la capacitación como instrumentos de gestión prioritarios dentro de la actividad turística;
2. La promoción de investigaciones que permitan establecer objetivamente los impactos ambientales de las diversas actividades turísticas desarrolladas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas;
3. La participación ciudadana en los beneficios culturales, sociales, educativos y económicos que el turismo genere, en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas;
4. La promoción del turismo como instrumento de gestión que contribuye a la conservación del medio ambiente; y,
5. La minimización de impactos ambientales que resulten de la actividad turística que se realice en las áreas del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Art. 3.- Son principios rectores para la gestión relacionada a las actividades turísticas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, los siguientes:

1. Las medidas de control y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sustentable de los recursos naturales;
2. El manejo participativo en la planificación de las actividades turísticas en las áreas del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas;
3. El manejo adaptativo en la formulación y planificación de las políticas generales, relacionadas con el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas;
4. La zonificación adecuada de las actividades turísticas dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas;
5. El uso sustentable de los recursos;
6. La protección de las especies y ecosistemas vulnerables, frágiles y en peligro de extinción;
7. La justificación técnica en la toma de decisiones en las áreas del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas;
8. El fomento de la actividad turística de naturaleza; y,
9. El cumplimiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Art. 4.- Toda ejecución de obra o establecimiento de infraestructura de naturaleza turística en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas se someterá a un Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, conforme a las normas de la Ley de Gestión Ambiental, su reglamento y Plan de Manejo del Area, para obtener la correspondiente autorización administrativa del Ministerio del Ambiente.

CAPITULO II COMPETENCIAS

Art. 5.- Le corresponde al Ministerio del Ambiente:

1. Planificar, autorizar, manejar y supervisar los usos turísticos de los recursos naturales y culturales en el ámbito de sus competencias en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, conforme a los respectivos planes de manejo;
2. Autorizar a través de la dependencia que corresponda, la operación turística en el Sistema



Nacional de Areas Naturales Protegidas de conformidad con lo dispuesto en las leyes especiales, en este reglamento y en los correspondientes planes regionales y de manejo debidamente aprobados, para lo cual emitirá la correspondiente patente de operación turística; y,

3. Controlar y supervisar la operación turística con respecto al uso de los recursos naturales que se desarrollen en el Sistema Nacional de Areas Protegidas.

Art. 6.- Al Ministerio de Turismo le corresponde la promoción, planificación y control de las actividades turísticas. Además, le corresponde expedir la normativa relativa a los niveles mínimos de calidad de los servicios y actividades turísticas definidas en la Ley Especial de Desarrollo Turístico, los reglamentos y normas técnicas específicas, que se desarrollen en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Art. 7.- Los ministerios de Turismo y del Ambiente deberán coordinar lo siguiente:

- a) La facilitación de trámites, a través del establecimiento de ventanillas únicas;
- b) El otorgamiento de permisos de operación turística en las áreas que comprenden el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas;
- c) La planificación de las actividades turísticas permitidas; y,
- d) La fijación de tarifas, patentes y tasas por el ingreso en las áreas del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, de conformidad con la ley.

Art. 8.- Cuando dentro de las áreas del Sistema Nacional de Areas Protegidas se encontrasen sitios, vestigios o hallazgos arqueológicos, el Ministerio del Ambiente en coordinación con el Instituto de Patrimonio Cultural deberá proceder al registro, zonificación, protección y levantamiento correspondiente de dicho lugar.

CAPITULO III DEL TURISMO COMO UN USO ESPECIAL PERMITIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS

Sección 1

Del número de cupos de operación turística

Art. 9.- En la determinación periódica del número de cupos de operación turística establecidos por modalidad, que puedan ser otorgadas durante determinado período en cada área protegida, se requerirán de forma previa los siguientes:

- a) Un informe técnico favorable del Ministerio del Ambiente, emitido directamente o a través de las jefaturas o direcciones de áreas protegidas; y,
- b) El informe favorable del Ministerio de Turismo, emitido directamente o a través de las gerencias regionales.

En todos los casos, el número de cupos de operación turística será determinado basándose en:

1. Consideraciones técnicas de los planes regionales y de manejo;
2. La capacidad de carga actualizada del área protegida y de los sitios de visita. En el caso de la provincia de Galápagos el número máximo aceptable de turistas que están facultados a ingresar a los sitios de visita del Parque Nacional Galápagos será determinado mediante estudio que será realizado por el PNG, con el apoyo técnico de las entidades que fuesen necesarias; y,
3. El principio precautelatorio.

Esta información técnica constará en los informes a que hace referencia este artículo.

Art. 10.- Los informes que emitan los ministerios del Ambiente y Turismo serán públicos.

Sección 2

De las actividades turísticas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas

Art. 11.- Las actividades turísticas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en cada una de sus fases deberán desarrollarse sobre la base de los principios ambientales establecidos en los planes de manejo de cada área protegida.

Art. 12.- Las actividades turísticas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas priorizarán el desarrollo del turismo nacional, la planificación, ejecución y control, la investigación y gestión de proyectos, la recuperación de área ecológicamente afectadas, la capacitación, educación e interpretación ambiental, el acceso a información veraz y oportuna, la difusión, la participación de las comunidades y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Estas acciones se pondrán en ejecución a través de los respectivos planes regionales, planes de manejo de las áreas protegidas, planes especiales, planes de mitigación y de los estudios de impacto ambiental.

Sección 3

Del control de las actividades turísticas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas

Art. 13.- El control que el Ministerio del Ambiente ejercerá, en el ámbito de sus competencias, a través de sus dependencias, de las actividades turísticas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas permitirá manejar y monitorear cualitativa y cuantitativamente los impactos derivados de la implementación y operación de la actividad turística en áreas protegidas, de conformidad con los planes regionales y de manejo.

Art. 14.- Serán funciones del Ministerio del Ambiente dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas:

1. Analizar y revisar los impactos ocasionados en los diferentes recursos naturales, culturales, sociales y económicos;
2. Evaluar el desempeño ambiental y el cumplimiento continuo de los requisitos y exigencias requeridas para el otorgamiento de la patente de operación turística;
3. Revisar el contenido y de ser necesario modificar los planes regionales y de manejo del área protegida en lo referente a la actividad turística; y,
4. Revisar el impacto de la gestión turística en las áreas del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en coordinación con el Ministerio de Turismo y el sector turístico privado organizado.

Art. 15.- Los planes de manejo de cada área protegida, establecerán un programa de monitoreo de los impactos ambientales derivados de la actividad turística.

De comprobarse que determinada actividad turística dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas no se ajusta a lo establecido en la ley, se aplicarán las sanciones en ella previstas.

Art. 16.- El control de las actividades turísticas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento que ejercerá el Ministerio de Turismo estará dirigido a toda la gestión turística, incluyendo a la calificación del estándar de calidad de las ofertas turísticas, a la protección del turista y a los demás factores a los que se refiera la Ley Especial de Turismo.

Sección 4

De los instrumentos de las actividades turísticas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas

Instrumento 1: Del Estudio de Impacto Ambiental



Art. 17.- Las evaluaciones de impacto ambiental que se deban realizar para la iniciación de las actividades turísticas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas deberán contener los componentes que se refiere el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental.

En Galápagos, además, se aplicarán los requerimientos de evaluación de auditoría ambiental establecidos en la Ley de Régimen Especial y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y sus reglamentos.

Art. 18.- Los estudios de impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior, requeridos en caso de construcción de nueva infraestructura, deberán estar sujetos al estudio actualizado de capacidad de carga de los sitios de visita, debiendo incluir el inventario de las especies vulnerables.

Art. 19.- Quedan eximidas de realizar un estudio de impacto ambiental, aquellas operaciones que realicen visitas dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas por un tiempo menor a 24 horas y con grupos organizados de hasta 20 turistas, siempre y cuando dicha operación no suponga la construcción de infraestructura alguna.

Instrumento 2: De la investigación

Art. 20.- Los procesos de investigación turística estarán dirigidos fundamentalmente a:

1. Determinar los usos turísticos permitidos y la capacidad de carga de las áreas protegidas;
2. Evaluar los impactos en los diferentes recursos. del área protegida, derivados de la actividad turística;
3. Elaboración de inventarios respecto de los principales atractivos de, especies de flora y fauna que se encuentran en las áreas protegidas;
4. Establecer una base estadística de los ingresos de turistas a las diversas áreas protegidas;
5. Determinar los niveles de participación comunitaria en el desarrollo de las actividades turísticas;
6. Diseñar modelos de participación ciudadana;
7. Establecer los niveles de eficiencia en la administración de las áreas protegidas y las ventajas de alternativas de gestión que vinculen a los actores locales de la actividad turística;
8. Establecer necesidades e impactos de la construcción y existencia de obras de infraestructura que se destinen a servicios;
9. Evaluar la eficiencia de los instrumentos de control de la actividad turística en las áreas protegidas;
10. Establecimiento de programas de clasificación, tratamiento y, en general, de manejo de basura, desechos o residuos derivados de la actividad turística;
11. Realizar estudios de potencialidades turísticas del área protegida; y,
12. Establecer un sistema de difusión de los resultados de las investigaciones.

Instrumento 3: De la capacitación y educación

Art. 21.- La capacitación al personal operativo de los ministerios del Ambiente y de Turismo y de los operadores turísticos y miembros de la comunidad local, desarrollará conocimientos, habilidades y destrezas con relación a los recursos naturales y culturales, existentes en el área protegida, las actividades turísticas permitidas, presencia de comunidades locales, actividades económicas desarrolladas y permitidas en el área, prácticas y conocimientos ancestrales y las motivaciones e intereses de los visitantes.

Instrumento 4: De la participación

Art. 22.- En las áreas del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas se organizarán sistemas de participación local, como comités de gestión o juntas consultivas con funciones de asesoramiento, integradas por los operadores turísticos, la Jefatura del Area Protegida, los municipios, los consejos provinciales, las juntas parroquiales, las comunidades, las cámaras de turismo, el Ministerio de



Turismo y otras autoridades y actores locales.

Art. 23.- La celebración de convenios entre operadores, organismos de la función pública, comunidades locales y el Ministerio del Ambiente se sujetará, de conformidad con la Constitución y la ley, a las disposiciones previstas en los respectivos planes de manejo del área para la cooperación, y apoyo en el ordenamiento, gestión y manejo del la Jefatura del Area Protegida.

Art. 24.- La participación de las comunidades en la provincia de Galápagos será regulada a través de la Junta Consultiva, la Junta de Manejo Participativo a los que se refieren los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del presente reglamento y los instrumentos establecidos en la ley y planes regionales y de manejo.

CAPITULO IV

DE LAS MODALIDADES TURISTICAS PERMITIDAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Art. 25.- Las modalidades de turismo aceptadas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, son:

1. Turismo de Naturaleza.- Es la modalidad de turismo que se fundamenta en la oferta de atractivos naturales de flora, fauna, geología, geomorfología, climatología, hidrografía, etc.
2. Turismo Cultural.- Es la modalidad de turismo que muestra y explica al turista los atractivos culturales de un destino turístico como: comunidades locales, comunidades indígenas, manifestaciones culturales, sitios culturales, históricos, arqueológicos, etc.
3. Turismo de Aventura.- Es la modalidad en la que el contacto con la naturaleza requiere de grandes esfuerzos y altos riesgos, tales como rafting, kayak, regatas en ríos, surf, deportes de vela, rapel, cabalgatas, ciclismo de montaña, espeleología deportiva, montañismo, buceo deportivo, senderismo, caminatas, etc.
4. Turismo Científico y de Investigación.- Es aquella modalidad mediante la cual los científicos naturalistas pueden realizar investigaciones en ciencias naturales (biología, botánica, zoología, biogeografía, ecología, etc.) en áreas del Sistema Nacional de Areas Protegidas.
5. Otras modalidades compatibles con la normativa vigente.

Art. 26.- Las modalidades, usos y operaciones turísticas, se realizarán con sujeción a la Constitución, a la ley y a los respectivos planes regionales y de manejo de las áreas protegidas, con las limitaciones constantes en dichos instrumentos.

Art. 27.- Cada plan de manejo aprobado por la autoridad competente con la participación de todos los actores en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas deberá contener en consideración las particularidades de cada área, además de:

1. La determinación de las modalidades de turismo, uso y operación turística permitidos; y,
2. La determinación de las modalidades de turismo prohibidas en el área protegida.

CAPITULO V

DE LAS OPERACIONES TURISTICAS

Art. 28.- Para realizar operaciones turísticas en áreas del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, excepto en la provincia de Galápagos, se requerirá de la obtención de una patente de operación turística, del registro y la licencia anual de funcionamiento otorgados por el Ministerio de Turismo y del cumplimiento de todas las formalidades y procedimientos establecidos en este reglamento especial.



En las áreas del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas solamente podrán realizarse las actividades turísticas previstas en la ley, este reglamento y los planes de manejo respectivos.

En las áreas protegidas de la provincia de Galápagos, se realizarán las actividades turísticas autorizadas en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, en este reglamento y en los planes de manejo.

Art. 29.- Los turistas nacionales y extranjeros deberán pagar una tarifa de admisión cuando ingresen a las áreas del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas. Los turistas que estén interesados en ingresar a dos o más áreas protegidas del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas podrán adquirir un "LIBRETIN DE ACCESO A AREAS PROTEGIDAS CONTINENTALES" el cual será personal e intransferible y tendrá un precio preferente. Este libretín será emitido por el Ministerio del Ambiente y las condiciones del mismo serán determinadas en un acuerdo ministerial.

Sección 1

De la patente de operación turística

Art. 30.- La patente de operación turística se solicitará y otorgará para la operación principal en cada área del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas a través de las direcciones regionales forestales del Ministerio del Ambiente. En materia de la categorización de la calidad de los servicios turísticos se respetará lo impuesto por el Ministerio de Turismo.

En el caso de la provincia de Galápagos, las otorgará el Parque Nacional Galápagos.

Art. 31.- Para el desarrollo comercial de cualquier actividad turística permitida dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas se requerirá la patente de cada operación turística, otorgadas por las direcciones regionales forestales del Ministerio del Ambiente y la Dirección del Parque Nacional Galápagos, según corresponda.

Art. 32.- Para efectos de la obtención de la patente de operación turística en el Sistema Nacional de Areas Protegidas Continental el solicitante deberá someterse a los trámites que contendrá el Acuerdo Interministerial que expedirán los Ministerios del Ambiente y de Turismo conjuntamente.

Para efectos de la obtención de la patente de operación turística en el Parque Nacional Galápagos el solicitante deberá someterse a los trámites de calificación, determinados en el presente Reglamento.

Art. 33.- Todas las patentes de operación turística caducan anualmente. Los trámites de renovación de las patentes de operación turística se realizarán dos meses antes de la fecha en que expira la patente. En el caso de la Provincia de Galápagos, los pagos por concepto de renovación deberán hacerse anualmente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 89 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos.

Los Jefes de áreas del Sistema Nacional de Areas Protegidas exigirán a los operadores turísticos la patente vigente; de no cumplirse con su presentación o en caso de caducidad, el operador turístico será sancionado conforme las disposiciones legales pertinentes.

CAPITULO VI

DEL TURISMO EN LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

Sección 1

De las operaciones turísticas en la provincia de Galápagos

Art. 34.- El ámbito y principios que regirán el presente capítulo de este reglamento están determinados en los artículos 1 y 2 de la Ley de Régimen Especial y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.



El turismo en las zonas de amortiguamiento se regulará por todos aquellos artículos del presente reglamento que por su naturaleza sean aplicables a estas áreas.

Art. 35.- El turismo en la provincia de Galápagos será manejado con un enfoque de integralidad y complementariedad entre sus elementos y en los espacios en donde se realice, sin perjuicio de que su manejo esté sometido a instrumentos técnicos específicos y particulares.

Art. 36.- Las operaciones turísticas autorizadas en el Parque Nacional Galápagos y en la Reserva Marina de Galápagos son principales y accesorias.

Las operaciones turísticas principales son:

1. **Crucero Navegable.-** Es la operación turística que realiza travesía por mar en embarcaciones acondicionadas para pasajeros, quienes pernoctan a bordo. Están autorizados para desembarcar en sitios de visita establecidos en sus itinerarios determinados, sin perjuicio de lo señalado en el Art. 48 de la Ley de Régimen - Especial para Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos. Se mantienen los cruceros combinados (buceo y tierra) de embarcaciones que hayan obtenido sus patentes de este tipo de operación turística antes de la expedición de la ley.

2. **Tour Diario.-** Es la operación turística que realiza travesía diaria por mar en embarcaciones acondicionadas para pasajeros que no pernoctan a bordo, autorizadas para desembarcar en sitios de visita establecidos en su recorrido.

3. **Tour de Bahía y Buceo.-** Es la operación turística que se realiza en embarcaciones desde 9 metros de eslora con características definidas por la autoridad interinstitucional de manejo, travesía por mar con hospedaje en tierra con autorización para desembarcar en sitios de visita recreacionales y de buceo definidos en la zonificación cuyo ámbito de operación está restringido a áreas específicamente permitidas por la Dirección del Parque, Nacional Galápagos, el Plan de Manejo y características de la embarcación. Esta operación turística permite la posibilidad de realizar transporte de turistas entre puertos poblados y de solicitar la autorización mediante resolución administrativa para realizar pesca deportiva.

4. **Pesca Deportiva.-** Es la operación turística que mediante caña, línea y señuelo usando la técnica de captura devuelta ("catch and release"), aprehende, captura, mide, pesa, y retorna el pez al océano. Para este efecto, las embarcaciones realizan travesías sin que los pasajeros pernocten a bordo. Autorizadas en áreas determinadas para pesca en la zonificación de la Reserva Marina de Galápagos con embarcaciones de hasta 12.5 m. (doce metros y medio) de eslora. La pesca deportiva será regulada mediante un reglamento específico, y el número óptimo de cupos de esa modalidad deberá determinarse de acuerdo al Art. 9 del presente reglamento. El reglamento de pesca deportiva incluirá, entre otros temas, los sitios donde se puede realizar esta actividad, las especificaciones del equipo a usarse y el monto de la patente de operación turística para la misma.

5. **Tour de Buceo Navegable.-** Es la operación turística que realiza travesía por mar con hospedaje a bordo, su característica principal es la realización de buceo deportivo, sin autorización para desembarcar en sitios de visita y cuyo ámbito de operación está restringido a áreas específicamente permitidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y el Plan de Manejo.

6. **Tour de puerto a puerto.-** Es la operación turística marítima realizada en embarcaciones sin posibilidades que los turistas pernocten a bordo y cuyo ámbito de operación está restringido a transporte de turistas entre los puertos poblados del Archipiélago de Galápagos y con acceso a los sitios recreacionales del Parque Nacional Galápagos.

En la patente se establecerá el puerto de registro de la embarcación.

El Ministerio del Ambiente diseñará y entregará para cada modalidad turística un check list de



requisitos ambientales mínimos a cumplirse por los concesionarios durante un año, tiempo de duración de la patente. Los requisitos incluidos en el mencionado check list serán publicados anualmente en el mes de enero de cada año en el Registro Oficial y entregados a las personas que solicitan la patente.

Las operaciones turísticas accesorias se determinarán en los Planes de Manejo y podrán incluir las siguientes: buceo de superficie (snorkel); kayak; recorrido en panga, tabla hawaiana; natación; deportes de vela; entre otras.

Art. 37.- Para realizar operaciones turísticas principales se requiere:

- a) La obtención de una patente de operación turística;
- b) El cumplimiento de todas las formalidades y procedimientos establecidos en este Reglamento Especial y en el Plan de Manejo;
- c) El cumplimiento de las normas de seguridad aplicables;
- d) Presentación de pólizas de seguros que cubran contaminación ambiental accidental, responsabilidad civil, remolque y remoción de escombros; y,
- e) Registro de turismo.

Los operadores turísticos autorizados con una patente de operación turística principal podrán solicitar actividades turísticas accesorias a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Para realizar operaciones turísticas accesorias, deberán obtener la autorización correspondiente de la Dirección del Parque Nacional Galápagos como lo establece el artículo 48 de la Ley de Régimen Especial de Galápagos.

Las operaciones turísticas principales y accesorias podrán realizarse de manera independiente, sin que se requiera para el ejercicio de las accesorias tener una patente de operación principal y viceversa.

Las autorizaciones para actividades accesorias se otorgarán a los residentes permanentes, y a quienes tengan una actividad turística principal legalmente autorizada, para lo cual deberán presentar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la solicitud correspondiente adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia certificada, del carné de residente permanente o certificado de haber sido calificado como residente permanente otorgado por el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo del INGALA;
- b) Licencia única de funcionamiento emitida por el Municipio correspondiente;
- c) Registro de turismo;
- d) Certificado de cumplimiento de las normas de seguridad aplicables, emitido por la Capitanía de puerto correspondiente;
- e) Y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico Administrativo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Cumplidos los requisitos antes anotados la Dirección del Parque Nacional Galápagos realizará una inspección técnica de la infraestructura y equipos a usarse.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos mediante Resolución Administrativa establecerá el área de operación, el número de autorizaciones que otorgará a cada solicitante y demás regulaciones específicas para el desarrollo de estas actividades, de conformidad con el Plan de Manejo de Conservación y uso Sustentable para la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos y el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos, priorizando en todo caso a la población local.

Las autorizaciones de estas actividades accesorias tendrán una duración de un año. Podrán ser modificadas o retiradas de acuerdo a las necesidades de manejo establecidas en la Ley de Régimen

Especial de Galápagos, reglamentos pertinentes y los planes de manejo.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 161 de 3 de Septiembre del 2007.

Art. 38.- Los equipamientos y dotaciones mínimas de las embarcaciones que operen en las áreas protegidas de Galápagos deberán cumplir con los requisitos de operación y seguridad exigidos por la Dirección General de Marina Mercante, DIGMER (sobre la base de los convenios firmados con la Organización Marítima Internacional -OMI-). El equipamiento de las embarcaciones deberá incluir sistema adecuado, básico necesario para tratamiento de desechos, según las necesidades operacionales.

Art. 39.- Las operaciones turísticas que se desarrollen en zonas de amortiguamiento de Galápagos serán aquellas que sean compatibles con las actividades que se realizan en el área protegida en cuyo entorno han de realizarse; y aquellas cuyo impacto en el área protegida sea mínimo de conformidad con el correspondiente Plan de Manejo y Plan Regional. Las visitas que desde la zona de amortiguamiento se realicen a las áreas protegidas y se encuentren dentro de los límites permisibles establecidos de conformidad con el Plan de Manejo, de manera particular deberán considerar las capacidades de carga de los sitios de visita y otros criterios de valoración de manejo del área.

Sección 2

De las operaciones turísticas prohibidas
en la provincia de Galápagos

Art. 40.- En la provincia de Galápagos están prohibidas las modalidades turísticas incompatibles con la Estrategia de Sustentabilidad aprobada por el Consejo del Instituto Nacional Galápagos y con los principios establecidos en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

Particularmente, se prohíbe en la Reserva Marina de Galápagos el uso de esquí acuático, jet esquí o moto acuática en todos sus modelos; y el turismo aéreo, así como las actividades de pesca submarina, o de pesca desde embarcaciones de turismo no calificadas para pesca deportiva, sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la Ley de Régimen Especial, este reglamento, el Reglamento de Pesca Deportiva y los planes de manejo.

Art. 41.- Queda totalmente prohibida dentro de la Reserva Marina de Galápagos la operación de hoteles flotantes, con o sin autopropulsión o montados en plataformas.

Sección 3

De los lugares de visita turística en las áreas
protegidas de la provincia de Galápagos

Art. 42.- Son lugares de visita en las áreas protegidas de la provincia de Galápagos:

1. Los sitios de visita y de recreación según la zonificación establecida en el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos; y,
2. Los sitios de buceo según la zonificación establecida en el Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 43.- El Parque Nacional Galápagos, a través de la autorización de itinerarios regulará los lugares de visita. Los itinerarios se constituyen en herramientas de manejo, administración y control del Parque Nacional y de la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 44.- El correspondiente Plan de Manejo de las áreas protegidas de Galápagos establecerá los mecanismos para la determinación de los itinerarios de visita asignados en la correspondiente



patente de operación turística y su naturaleza flexible o rígida según los requerimientos, de manejo.

Según modalidades, los itinerarios serán:

1. Crucero navegable con un itinerario fijo, aunque su modificación por medio de resolución del Director del Parque Nacional Galápagos es posible en casos determinados y de excepción si la capacidad de carga de los sitios de visita lo permite;
2. Tour diario con itinerario fijo o flexible autorizado para casos determinados con límites en la capacidad de carga de los sitios de visita;
3. Tour de bahía y buceo, tendrán itinerarios fijados por el Parque Nacional Galápagos;
4. Tour de puerto a puerto, tendrán un itinerario flexible autorizado solamente para visitas a puertos poblados;
5. Tour de buceo navegable, tendrá un itinerario fijo autorizado solamente para desembarcos en puertos poblados; y,
6. Pesca deportiva, tendrá un itinerario flexible autorizado para zonas de pesca determinadas en la zonificación de la Reserva Marina y en el Reglamento de Pesca Deportiva.

Sección 4

De las patentes turísticas en las áreas protegidas
de la provincia de Galápagos

Art. 45.- La patente de operación turística es el requisito indispensable para la realización de actividades turísticas en las áreas protegidas de la provincia de Galápagos; la patente será otorgada a título personal e intransferible. La patente de operación turística será otorgada por cada actividad turística principal prevista en este reglamento, y de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Especial y Desarrollo Sustentable de Galápagos (LEG).

Art. 46.- Solamente serán beneficiarias de nuevas patentes, entendiéndose por patentes los nuevos permisos de uso especial turístico en la provincia de Galápagos; las personas naturales que sean residentes permanentes reconocidos por el Instituto Nacional Galápagos, INGALA o las personas jurídicas que estas formen.

Las personas naturales y jurídicas que con anterioridad a la promulgación de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos y este Reglamento, hayan obtenido derechos de operación turística, seguirán efectuando sus operaciones sin restricciones diferentes a las que venían soportando en función de la protección de la provincia de Galápagos. Estas personas naturales o jurídicas, deberán cumplir con los procedimientos señalados en este Reglamento para la renovación de sus patentes y cupos de operación turística.

Art. 47.- Los requisitos para optar por una nueva patente de operación turística en el Parque Nacional y Reserva Marina de Galápagos, sin perjuicio por los determinados en el Art. 80 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, son:

1. Residencia permanente certificada por el Instituto Nacional Galápagos, INGALA;
2. Domicilio legal en Galápagos para personas jurídicas;
3. Descripción del proyecto turístico;
4. Check list ambiental;
5. Carta de compromiso notariada de la persona natural y jurídica solicitante de renunciar a la actividad de pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, si fuera el caso; y,
6. Certificado de la Dirección del Parque Nacional Galápagos de haber cumplido con las disposiciones técnicas, administrativas y legales.

Art. 48.- Trámite para obtención de nuevas patentes de operación turística.- El Parque Nacional Galápagos para el otorgamiento de nuevas patentes de operación turística en función de los criterios técnicos de capacidad de carga de los sitios de visita, estudios de impacto ambiental, Plan de Manejo respectivo, realizará una convocatoria pública anunciando el número de cupos adicionales



disponibles por operación e isla, de acuerdo con lo establecido en los Art. 9 y 10 de este Reglamento. En la convocatoria se señalará la fecha límite para la presentación de solicitudes y requisitos previstos en este reglamento.

No se receptorá ninguna solicitud que no adjunte los requisitos determinados en el presente Reglamento, o fuera del plazo previsto para la presentación.

Art. 49.- Una vez recibidas las solicitudes, el Parque Nacional Galápagos calificará la pertinencia del proyecto considerando elementos objetivos en base a los parámetros indicados a continuación:

Proyecto Turístico (estudio de factibilidad técnica, y social)

Estudio de impacto ambiental del proyecto con indicadores conforme a la Ley de Gestión Ambiental y las respectivas resoluciones administrativas del Parque Nacional Galápagos y manuales de procedimiento interno, excepto los especificados en el Art. 18 segundo inciso de este Reglamento.

Cambio de actividad de pesca artesanal por turismo,

Producción de beneficio local y,

Contribución activa a la conservación.

Art. 50.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos emitirá vía resolución administrativa la patente de operación turística correspondiente.

Art. 51.- Todas las patentes de operación turística en la Reserva Marina de Galápagos caducan anualmente. Los pagos por concepto de licencia deberán hacerse anualmente, siendo el recibo emitido por concepto de dicho pago parte integral del permiso de operación.

Art. 52.- Para la renovación de la patente de operación turística deberá presentarse una solicitud acompañando la siguiente documentación actualizada:

1. Certificado de afiliación y cumplimiento de obligaciones a la Cámara Provincial de Turismo Capturgal;
2. Copia de la licencia única de funcionamiento vigente, del Ministerio de Turismo;
3. Seguros vigentes sobre la base de lo dispuesto en el artículo 37, literal d) de este reglamento;
4. Matrícula de la embarcación o contrato de fletamento de la embarcación a utilizarse en la operación turística;
5. Certificado único de arqueo, avalúo y clasificación otorgados por la DIGMER;
6. Declaración del pago al Municipio del cantón correspondiente del 1.5 x 1.000 sobre los activos totales; y,
7. Copia del registro único de contribuyentes.

Art. 53.- Cumplidos los requisitos anteriormente señalados, el Director del Parque Nacional deberá ordenar la liquidación de los valores que correspondan a la patente de operación turística. Una vez que el interesado hubiere cancelado estos valores se expedirá la patente de operación turística, hecho lo cual el Director del Parque Nacional comunicará a la DIGMER de la renovación correspondiente.

Las causales para la suspensión y cancelación de la patente turística serán las mismas contenidas en los artículos 92, 94, 95, 97 y 99 segundo inciso del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos.

Sección 5

Zonificación turística de las áreas terrestres

fuera de la zona de Parque en la provincia de Galápagos

Art. 54.- El INGALA, en coordinación con los municipios de Galápagos, el Ministerio de Turismo, el Consejo Provincial, la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la Cámara de Turismo de (galápagos (CAPTURGAL), formulará un Plan Turístico para las áreas pobladas de la provincia de

Galápagos.

El plan determinará las actividades permitidas y prohibidas, los volúmenes máximos, la cantidad, capacidad y ubicación de la infraestructura, los principales requerimientos ambientales, las zonas en las que se desarrollará la actividad, la calidad de los servicios, una clasificación de las actividades según el Estudio de Impacto Ambiental que se requiera y un análisis que demuestre su conformidad con el Plan Regional.

El Plan Turístico será aprobado por el Consejo del INGALA. Una vez aprobado formara parte del Plan Regional.

Los municipios de Galápagos incluirán en la planificación del uso del suelo, la zonificación y las ordenanzas para la infraestructura turística, de acuerdo al Plan Turístico. Los permisos de construcción emitidos por los municipios para la infraestructura turística tendrán como requisito previo que el solicitante posea la licencia ambiental si la infraestructura es en áreas protegidas o la autorización del Ministerio de Turismo, además se fundamentarán en el plan referido y atenderán las disposiciones de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Uso Sustentable de la Provincia de Galápagos.

Sección 6

De la participación en el manejo turístico

Junta Consultiva

Art. 55.- En Galápagos se establece la Junta Consultiva creada a través del artículo 48 de la LEG para efectos de asesorar al Parque Nacional Galápagos y al Ministerio de Turismo en la planificación y coordinación de las actividades turísticas con la participación de la comunidad local.

La Junta Consultiva estará integrada por los siguientes miembros o sus delegados:

1. El Prefecto Provincial o su delegado, quien la presidirá;
2. El Alcalde que corresponda, o su delegado;
3. El Capitán de Puerto;
4. El Gerente del INGALA, o su delegado;
5. El Presidente de la Cámara Provincial de Turismo de Galápagos - CAPTURGAL, o su delegado; y,
6. Un representante del sector privado pesquero.

Actuará como Secretario de la Junta Consultiva el Jefe de la Unidad de Uso Público del Parque Nacional Galápagos.

La Junta Consultiva del Parque Nacional Galápagos será convocada por el Director del Parque Nacional Galápagos y/o por el Gerente Regional de Turismo en Galápagos, quienes a más de los miembros ordinarios de la Junta Consultiva podrán convocar a los representantes de distintos órganos y organismos públicos e instituciones privadas, de acuerdo a su especialización y a las necesidades de asesoramiento técnico de la Junta Consultiva.

La Junta Consultiva se reunirá ordinariamente al menos una vez cada trimestre y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria del Presidente.

Las convocatorias para las reuniones ordinarias se realizarán con una anticipación de al menos ocho días a la fecha de celebración de la reunión y la convocatoria para las reuniones extraordinarias se realizará con una anticipación de al menos dos días a la fecha de celebración de la reunión.

La Junta podrá auto convocarse a petición de al menos dos de sus miembros.

Art. 56.- Son funciones de la Junta Consultiva del Parque Nacional Galápagos:



1. Proponer planes y programas orientados a la incorporación de la comunidad local en la participación y desarrollo de actividades turísticas;
2. Sugerir el establecimiento de nuevas operaciones turísticas principales o accesorias, por medio de las cuales se tienda a la incorporación de la comunidad local en el desarrollo de actividades turísticas;
3. Pronunciarse sobre los temas puestos a su consideración por el Ministerio de Turismo, el Ministerio del Ambiente y/o la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y el Ministerio de Defensa Nacional;
4. Dar seguimiento a las actuaciones de la autoridad competente, para la incorporación de la comunidad local en el desarrollo de actividades turísticas en la provincia de Galápagos; y,
5. Las demás que se establezcan en los correspondientes planes de manejo.

Proceso de Manejo Participativo en la Reserva Marina de Galápagos

Art. 57.- La Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos, creada a través del artículo 13 de la Ley de Régimen Estatal de Galápagos, es el máximo cuerpo colegiado directivo competente para la definición de políticas relativas a la Reserva Marina de Galápagos sustentada en los principios de conservación y desarrollo sustentable y en virtud de sus atribuciones legales aprueba planes y demás instrumentos técnicos, autoriza estudios participativos y en general define, supervisa y evalúa el cumplimiento de los fines de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, en lo concerniente a la reserva marina.

Art. 58.- La Junta de Manejo Participativo (JMP) representa la alianza entre los usuarios de la Reserva Marina de Galápagos (RMG) para la participación local establecido a través de la Ley Especial y el respectivo Plan de Manejo, con el fin de analizar y acordar sobre propuestas para el manejo Turístico, pesquero y de conservación de la biodiversidad dentro de la Reserva Marina de Galápagos. Cualquier cambio o revisión del Plan de Manejo en lo referente al manejo turístico se efectuará a través de la JMP y la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos. Las atribuciones específicas de la JMP referente al manejo turístico están establecidas en el Plan de Manejo respectivo. La JMP participará con la Junta Consultiva en la planificación de las actividades turísticas, con la participación de la comunidad local.

Art. 59.- El proceso de toma de decisiones respecto al turismo en la Reserva Marina de Galápagos se someterá a lo establecido en el Plan de Manejo de la Reserva latina de Galápagos.

Sección 7

Disposiciones particulares para la operación turística en las áreas protegidas de la provincia de Galápagos

Art. 60.- Según el mecanismo establecido en el artículo 7 de este reglamento, cada dos años el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Turismo a través de su titular, previo informe del Director del Parque Nacional Galápagos con la asesoría de la Junta Consultiva, revisarán los valores por concepto del otorgamiento y/o renovación de patentes de operación turística, pudiendo confirmar, modificar o mantener sus valores mediante la expedición del correspondiente acuerdo interministerial.

Se establecerán patentes de costos diferenciados para todas las operaciones turísticas.

Art. 61.- Los residentes a quienes se les otorguen las respectivas patentes conforme los requisitos y trámites previstos en el presente Reglamento, podrán optar por cualquier forma asociativa con otros operadores turísticos a fin de garantizar la prestación de servicios turísticos de acuerdo a los principios de conservación y desarrollo sustentable previstos en la Ley de Régimen Especial de Conservación y Desarrollo Sustentable de Galápagos.



Art. 62.- Mientras dure la cuarta disposición transitoria de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, los cupos, patentes, autorizaciones o permisos de operación turística para las modalidades de tour diario y navegable, se otorgarán de manera preferente, a quienes se conviertan de una actividad pesquera artesanal a la operación turística, para lo que se considerará los requisitos contenidos en los artículos 37 de este reglamento y adicionalmente el parámetro del número de permisos de pesca y embarcaciones entregados o conseguidos que se devuelvan.

Sección 8

Del ingreso a las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos

Art. 63.- Queda prohibido el otorgamiento de patentes de operación turísticas a armadores de embarcaciones extranjeras o nacionales de uso privado y, en tal razón ninguna persona natural o jurídica que no cuente con dicha patente de operación turística podrá realizar actividades turísticas en la provincia de Galápagos.

Art. 64.- En el caso comprobado de sustitución de embarcaciones en el que su amador cuenta con la patente de operación turística, la Dirección del Parque Nacional Galápagos facilitará y notificará a la DIGMER para que se ejecute el reemplazo que el armador proponga independientemente del origen de uso privado o público de la embarcación.

Art. 65.- El ingreso a Galápagos de naves extranjeras o nacionales, de uso privado, para realizar investigación científica en áreas naturales protegidas de la provincia o por fines educativos o académicos, solo será posible luego de establecerse su necesidad y conveniencia para los fines de la conservación del Parque Nacional y Reserva Marina de Galápagos en base al proyecto científico propuesto calificado previamente por el Director del Parque Nacional Galápagos.

El número de pasajeros de estas embarcaciones incluido tripulantes no podrá ser mayor a noventa y sus actividades deberán ser autorizadas por el Parque Nacional Galápagos.

La autorización conferida por el Parque Nacional Galápagos; servirá para obtener el permiso del Ministerio de Defensa Nacional y cumplir con lo prescrito en el "Reglamento para la Concesión de Permisos a Naves Extranjeras para Visitar con Fines Científicos, Culturales o Turísticos el Mar Territorial, las Costas e Islas del Archipiélago de Galápagos", publicado en el Registro Oficial No. 346 del 29 de diciembre de 1980.

En el caso del ingreso de naves de guerra, éste debe regirse por la Ley de Admisión y Permanencia de Naves de Guerra Extranjera en Aguas Territoriales, Puertos, Bahías e Islas de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 484 del 15 de diciembre de 1977, en la cual se prescriben las normas para esta clase de visitas.

Art. 66.- En el caso de ingreso de naves extranjeras no comerciales a la Reserva Marina de Galápagos, las capitanías de Puerto informarán a la Dirección del Parque Nacional Galápagos el arribo de la embarcación.

Art. 67.- El ingreso de naves extranjeras comerciales a la Reserva Marina de Galápagos para la realización de actividades de turismo en las áreas naturales protegidas de la provincia sólo podrá darse bajo contrato de fletamento o arrendamiento mercantil, en los casos de excepción, modo y tiempo, previstos en el artículo 39 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico.

Cualquier otra modalidad de ingreso para este tipo de embarcaciones, con fines de visita a áreas naturales protegidas de Galápagos o zonas de influencia, se encuentra prohibido.

Art. 68.- En los casos expresamente permitidos en este reglamento conforme los artículos



precedentes, el Director del Parque Nacional Galápagos podrá autorizar a través de resolución administrativa, el ingreso de naves extranjeras o nacionales privadas para visitas a las áreas naturales protegidas de Galápagos, que cuenten con un máximo de hasta 30 pasajeros, incluida la tripulación. Estas embarcaciones deberán cancelar al Parque Nacional Galápagos la tarifa de \$ 200 por día por pasajero conforme a lo establecido en el artículo 148 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos y al artículo 11 de la LEG.

La autorización a que se refiere el inciso anterior estará condicionada al cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el efecto por el Parque Nacional Galápagos, el Código de Policía Marítima y demás regulaciones de inmigración y extranjería.

Art. 69.- En cumplimiento del artículo 50 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, las embarcaciones privadas no comerciales que se encuentren en tránsito, con las personas abordo podrán arribar en cualquiera de los puertos poblados de la provincia con el fin de reabastecerse. Estas personas no serán obligadas a cancelar la tasa de ingreso a las áreas protegidas de la provincia, salvo que visitaran las áreas protegidas a través de operadores turísticos locales.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos y la Capitanía del Puerto correspondiente serán responsables de controlar que la permanencia en cada uno de los puertos poblados de estas embarcaciones no dure en total más de 20 días improrrogables.

Sección 9

De las obligaciones de agencias de viaje, tripulantes de embarcaciones y otras personas relacionadas con el turismo en Galápagos

Art. 70.- Las agencias de viajes autorizadas por el Ministerio de Turismo que promocionen y comercialicen paquetes de turismo hacia áreas protegidas, se sujetarán a las normas del Reglamento General de Agencias de Viajes.

Art. 71.- La difusión a escala nacional e internacional, de las normas legales y disposiciones administrativas referidas en el artículo anterior corresponderá al Ministerio de turismo con la Cámara Provincial de Turismo de Galápagos, dentro de los principios y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Sección I del Capítulo III del presente reglamento.

Art. 72.- Sin perjuicio de las obligaciones que les corresponde conforme a otras leyes, todo tripulante de una embarcación que opere en las áreas protegidas deberá:

1. Apoyar en el monitoreo y mantenimiento de los sitios de visita, senderos y facilidades;
2. Apoyar el patrullaje y control de las áreas protegidas;
3. Cumplir con las resoluciones administrativas emanadas de las jefaturas y Dirección de Areas Protegidas; y,
4. Completar un curso de conservación del ambiente insular de Galápagos, que para el efecto dictará el Parque Nacional Galápagos, en conjunto con la Estación Científica Charles Darwin y la DIGMER.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Direcciones y Jefaturas del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, podrán otorgar concesiones para la prestación de servicios o aprovechamiento de infraestructura física ya existente dentro de las áreas, con base en la Ley de Modernización del Estado y a los planes de manejo correspondientes.

SEGUNDA.- Toda persona natural o jurídica prestadora de servicios turísticos en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas deberá difundir las normas de control de la respectiva área, que serán proporcionadas por las direcciones de áreas naturales respectivas.

TERCERA.- Los Guías Naturalistas y titulares de patentes de operación turística del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos no podrán realizar actividades comerciales extractivas de pesca artesanal de ninguna índole o naturaleza en la reserva marina. Se respetan los derechos adquiridos.

CUARTA.- Los pescadores artesanales de Galápagos, propietarios de embarcaciones pesqueras, podrán optar por una sola vez por el cambio de actividad hacia operación turística.

Después de informar oficialmente al Parque Nacional Galápagos de su intención, los interesados deberán dedicarse exclusivamente a actividades de turismo hasta por un período de 18 meses, tiempo en el cual no podrán ejercer la actividad pesquera. Al final de este período deberán presentar formalmente al Parque Nacional Galápagos la decisión adoptada respecto de la actividad a la que se dedicarán a futuro.

En el caso de que la decisión sea dedicarse al turismo, los permisos de embarcación pesquera y de pescador caducarán de manera definitiva al momento de presentar formalmente su decisión al Parque Nacional Galápagos.

En el caso de que la decisión sea dedicarse a la pesca artesanal, los permisos que le hubiesen sido conferidos al pescador, para poder realizar la operación turística, caducarán de manera definitiva al momento de presentar formalmente su decisión al Parque Nacional Galápagos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las áreas del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, que no dispongan con Plan de Manejo y aquellas que lo tuvieren desactualizado dispondrán de un plazo de 18 meses para elaborarlo o actualizarlo según corresponda.

SEGUNDA.- En el plazo de 6 meses a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Turismo establecerán un sistema unificado de cobros de licencias anuales de funcionamiento de establecimientos turísticos y de patentes de operación turística para el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas. En la provincia de Galápagos, en el ámbito de sus componentes los ministerios de Ambiente y Turismo establecerán los cobros de licencias anuales.

TERCERA.- En el plazo de 6 meses contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, el Ministerio de Turismo elaborará una propuesta de Reglamento para los Guías de Turismo en el que se incluirá un Capítulo sobre Guías Naturalistas, el mismo que deberá contener las disposiciones legales establecidas en el Reglamento de Guías Naturalistas, publicado en el Registro Oficial No. 21 del 8 de septiembre de 1992, Acuerdo Ministerial No. 0434 y en la Resolución No. 054, publicada en el Registro Oficial No. 619 del 25 de enero de 1995.

CUARTA.- Dentro de los 6 meses contados a partir de la promulgación del presente reglamento en el Registro Oficial el Parque Nacional Galápagos expedirá un nuevo Estatuto Administrativo.

QUINTA.- El ingreso de cruceros nacionales o internacionales de hasta 500 pasajeros a bordo será autorizado a entrar únicamente a Puerto Baquerizo Moreno en la Isla San Cristóbal previo a la entrega del estudio de Impacto ambiental y de la autorización del Ministerio del Ambiente a través del Parque Nacional Galápagos.

Para cada crucero el Parque Nacional Galápagos y la compañía operadora realizarán por lo menos una encuesta que determinan el nivel de satisfacción de los visitantes en la provincia de Galápagos.

Estas deberán cumplir previamente con los requisitos y trámite de ingreso establecidos por el Parque Nacional Galápagos y presentar un seguro vigente contra todo riesgo que cumpla con



especificaciones establecidas por el Parque Nacional Galápagos. Estas embarcaciones no podrán efectuar bajo ningún concepto recorridos turísticos en el resto de las islas, los cuales deberán efectuarse a través de operadores locales.

No podrán organizarse cruceros que lleguen a Galápagos sin antes hacer escala por lo menos en un puerto continental ecuatoriano. Se limita el número de cruceros que podrán ingresar a uno por mes. En todo caso, no se excederá de 12 cruceros al año. Al llegar al sitio de fondeo y antes del desembarque de tripulación de pasajeros o carga el crucero deberá recibir aprobación del SESA luego de haber cumplido con los procedimientos de inspección del SICGAL.

El Ministerio del Ambiente, a través del Parque Nacional Galápagos, evaluará los impactos ambientales, económicos y sociales de esta operación, para tomar las acciones que correspondan.

Art. Final.- Del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los ministerios de Turismo y del Ambiente.